



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

BON° 465 del 22/02/95.

Tramita por ante esta FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA el expediente de nuestro registro que se identifica con el N° 002/95, caratulándose "LEGISLADOR OSVALDO PIZARRO S/CUESTIONA LEGALIDAD DEL DECRETO PROVINCIAL N°43/95", el que se iniciara tras la presentación efectuada ante ésta por el Sr. Osvaldo Pizarro.

En dicha presentación, el Sr. Pizarro da cuenta de lo que, a su juicio, constituiría un presunto avasallamiento de las facultades de los poderes legislativo y judicial, como así también un eventual incumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley provincial N°25, motivadas ambas en el contenido del decreto provincial N°43/95 mediante el cual se han tomado medidas severas para controlar el gasto público.

Por tal motivo, y para un mejor orden y comprensión, abordaré separadamente cada una de las observaciones que formula el denunciante a fs.1.

A) AMBITO DE APLICACION. INDEPENDENCIA DE PODERES.

En el segundo párrafo de su nota, el legislador Pizarro sostiene: "Motiva este pedido el hecho de considerar que a través del mismo, el Poder Ejecutivo Provincial avasalla a los Poderes Legislativo y Judicial, al establecer en su artículo 9° que los mismos deben solicitar autorización del Gobernador y del Ministro de Economía de la Provincia, para modificar remuneraciones, disponer incrementos o realizar pagos extras. Lo cual según mi interpretación, viola la independencia de poderes claramente establecidos en nuestra Constitución".

Seguidamente, en el tercer párrafo agrega: "Esta actitud es contradictoria con lo establecido en el artículo 13° del mencionado decreto, donde invita a los Poderes Legislativos y

Judicial a adherirse al mismo, pero a la vez en el artículo 140 establece que el Ministro de Economía está facultado a requerir la aplicación de severas sanciones a quienes incumplan con lo establecido en dicha norma".

Con carácter liminar, anticipo desde ya que no comparto la interpretación que el legislador Pizarro asigna en su presentación respecto a una eventual contradicción, a la luz de lo que surge de la lectura de las normas en cuestión.

En efecto, el artículo 9 del decreto provincial N°43/95 establece: "Ningún organismo público con facultades de modificar sus remuneraciones podrá disponer incremento o pago extra alguno sin ser explícitamente autorizado por el señor Gobernador y el Ministro de Economía...".

A juicio del suscripto, tal norma ha sido dictada dentro del ámbito de estricta competencia del Sr. Gobernador en su carácter de máximo titular del Poder Ejecutivo de la Provincia, sin invadir la esfera de otros poderes.

En abono de lo expuesto, cabe consignar que en el título I de la segunda parte de la Carta Magna Provincial se ha regulado la conformación y funciones de las distintas autoridades de la Provincia, regulándose en el título II el Régimen Municipal, el cual no tiene relevancia en el análisis que aquí se efectúa.

Por ello, y respecto del citado título I es menester señalar que el mismo ha sido subdividido en cuatro secciones, de acuerdo al siguiente detalle: 1) Poder Legislativo (arts.89 a 122); 2) Poder Ejecutivo (arts.123 a 140); 3) Poder Judicial (arts.141 a 162) y 4) Organos de Contralor (arts.163 a 168).

Vale decir entonces que existe una clara e inequívoca división y asignación de funciones a cada uno de los poderes que conforman el Estado Provincial.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Consecuentemente, el Sr. Gobernador puede dictar normas dentro del ámbito de su competencia, y así lo ha hecho con el mencionado decreto N°43/95, en uso de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 135 de la Constitución Provincial, y dentro de la órbita del Poder Ejecutivo, con lo cual su contenido alcanza a todas las reparticiones y organismos que funcionan dentro de dicha estructura, tal como se desprende de su artículo 9.

Es indudable que su contenido y aplicación estaba destinado y circunscripto al ámbito señalado, no invadiendo la esfera de ninguno de los otros poderes.

Pero si aún pudiere existir una mínima duda, la misma queda totalmente disipada por el artículo 13 que referencia el denunciante donde, más allá de la invitación formulada a los Poderes Legislativo y Judicial, claramente establece que "En todas las dependencias DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL SERAN DE APLICACION LAS NORMAS PRECEDENTES...".

Similar razonamiento cabe respecto al cuestionamiento que formula el denunciante en relación al artículo 14 del decreto en análisis, en virtud del cual el incumplimiento de las normas en él contenidas facultará al Ministro de Economía A REQUERIR la aplicación de las sanciones previstas en la ley 22.140.

En efecto, en primer lugar debe hacerse notar que la norma no determina que sea el Ministro de Economía quien aplique la sanción, sino que el mismo debe requerir, al titular de cada área u organismo, tal accionar, por lo que las eventuales sanciones no sólo no son automáticas, sino que tampoco quedan sujetas al libre arbitrio del funcionario indicado en primer término.

En segundo lugar, y en atención a lo que se expusiera, dicho requerimiento se encuentra ceñido al ámbito de las dependencias y reparticiones del Poder Ejecutivo, sin que ello menoscabe o invada esferas y competencias propias de otro poder, ya que de admitirse tal interpretación, se estarían violando los más elementales principios legales.

En virtud de las consideraciones expuestas, concluyó que el contenido y alcances del decreto provincial N°43/95 no ha quebrantado el principio de división de funciones ni el Sr. Gobernador ha invadido esferas y competencias propias de otros poderes, cuya aplicación y observancia queda circunscripta al ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, ello sin perjuicio que los restantes poderes acepten la invitación formulada en su artículo 139 y dicten, dentro de su jurisdicción, normas de similares características.

B) LA LEY DE MINISTERIOS (LEY PROVINCIAL N°25). SU EVENTUAL VIOLACION.

El segundo cuestionamiento que el denunciante formula en su denuncia es el eventual quebrantamiento de las disposiciones contenidas en la ley provincial N°25.

En tal sentido, en el cuarto párrafo de su denuncia el legislador Pizarro sostiene: "Por otra parte el mencionado decreto viola la ley provincial N°25, al otorgar a un Ministerio (el de Economía) poder de supervisión sobre otros Ministerios, pudiendo modificar con su decisión el normal desarrollo de las actividades en otras áreas tan sensibles como son la de Educación y Salud".

No obstante tratarse de una crítica vaga que no acierta destino alguno ni indica concretamente cuales son los artículos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

del decreto N°43/95 que considera lesivos, ni los de la ley provincial N°25 que considera vulnerados, me permitiré formular ciertas apreciaciones generales, aún cuando podría ser desestimada in limine la denuncia a este respecto, atendiendo a lo que al efecto establece el artículo 2º de la ley provincial N°3.

El artículo 1º, punto B de la ley provincial N°25 establece como competencias del Ministerio de Economía, entre otras, las de:

- 1) Proponer las directrices globales en materia de gastos e ingresos públicos y las políticas tributarias y financieras (véase inciso 1);
- 2) Confeccionar Y ADMINISTRAR el presupuesto anual de gastos y recursos, en coordinación con la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología CONTROLANDO SU EJECUCION (véase inciso 3);
- 3) Administrar el Tesoro Provincial y llevar la Contabilidad General de la Administración, registrando y preservando los bienes de la Provincia (véase inciso 4);
- 4) Efectuar, en forma consolidada, las compras de los bienes de uso común y coordinar el suministro de las distintas áreas (véase inciso 6).

De la lectura del decreto provincial N°43/95 no se desprende que se haya acordado al Sr. Ministro de Economía ninguna de las atribuciones que el artículo 1º de la ley provincial N°25 le asigna a los otros cuatro titulares de carteras ministeriales.

Es más, tratándose de un decreto impregnado de un fuerte contenido económico orientado a controlar y contener los distintos gastos para el ejercicio en curso, concluyo que sus alcances están circunscriptos a las facultades que el punto B del artículo 1º de la ley provincial N°25 le asigna al Ministerio de Economía, en

concordancia con las distintas disposiciones contenidas en la ley provincial N°200.

Por otra parte, tampoco puede escapar a este análisis el orden jerárquico y normativo que debe observarse en los distintos supuestos que se vayan presentando.

La delegación que con carácter general efectúa el máximo titular del Poder Ejecutivo, es decir el Gobernador de la Provincia, al Ministro de Economía, no puede considerarse de carácter pétreo o inamovible.

Variadas son las diferentes vicisitudes y circunstancias que se pueden presentar en otras áreas, tales como Salud y Educación por mencionar las invocadas por el legislador Pizarro, y que pueden tener entidad y mérito suficiente para apartarse de los principios generales contenidos en el decreto cuestionado.

Pues la alternativa que se pueda presentar tiene una rápida y eficaz solución, ya que la delegación, en tal caso y en el remoto supuesto que el funcionario delegado no atendiere el requerimiento fundado del Ministro solicitante, puede ser salvada con el simple trámite ante el máximo titular del Poder Ejecutivo quien, como tal, tiene plena competencia y facultades para autorizar y resolver cualquier contingencia, que de ninguna manera ha perdido o se han visto cercenadas con el dictado del decreto provincial N°43/95.

En atención a las consideraciones expuestas, entiendo que a este respecto tampoco asiste razón al denunciante.

CONCLUSIONES

Por los motivos desarrollados a lo largo del presente dictamen, y a fin de materializar las conclusiones a las que se ha

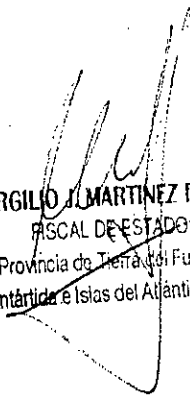


Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

arribado, corresponde se dicte el pertinente acto administrativo
disponiendo en el sentido indicado.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO - Nº 003 /95.
FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia,

13 ENE 1995


DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur